

Veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

| | | |
|-----------------------|---|--|
| Proceso | : | RESCISIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA |
| Demandante | : | JULIO CESAR LÓPEZ OSSA y LILIA AMPARO QUIROGA DE LÓPEZ |
| Demandado | : | GILBERTO GARCIA ARCILA |
| Radicación | : | 631904089002 2018 00052-00 |
| Interlocutorio | : | 0059 |

Dentro del proceso de la referencia, la nueva apoderada de la parte actora, solicita la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad, al auto admisorio de la demanda, por evidenciarse que no existe congruencia entre el poder otorgado por los demandantes y el contenido del escrito de la demanda, por lo que dicho apoderado carecía de poder para presentar la demanda que presentó.

Revisada la actuación, procedimos a escuchar los argumentos que sirvieron de sustento al Superior al momento de resolver el recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, declarando la nulidad de la misma, encontrando que le asiste la razón a la apoderada de la parte actora, pues al no existir congruencia entre el poder otorgado con el contenido del escrito de la demanda, de bulto se evidencia que por parte del demandado se dio contestación sin que se percatara el profesional del derecho que lo representaba, a una demanda para un proceso que no correspondía.

Efectivamente y para resolver debemos tener en cuenta que la solicitud de nulidad hace referencia a la más importante etapa del proceso, como es la notificación de la demanda, que genera nulidad en cualquier etapa, y al haberse decretado por parte del Superior, la nulidad de la sentencia anticipada proferida por el despacho, al no existir congruencia entre el contenido del poder otorgado para el trámite y la demanda presentada, no le queda a esta funcionaría más que atender el pedido y declarar la nulidad de la notificación de la demanda que desembocó en una sentencia anticipada, de la cual se decretó la nulidad, por lo que efectivamente nos encontramos frente a una causal de las que establece el artículo 133 del código general del proceso.

Regula el artículo 133 del código general del proceso las causales de nulidad, el cual a la letra reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1..., 2..., 3..., 4. *Cuando es indebida la representación de a*

alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Nuestra carta política establece como pilar y uno de sus principios el debido proceso, y en el Artículo 29 lo encontramos cuyo texto es el siguiente: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Brevemente debemos decir que lo que se pretende con este principio constitucional es garantizar que las personas que acudan a la justicia cuenten con unas garantías de que los resultados del proceso sean equitativos y justos y evidentemente de no agotarse las etapas en debida forma se violenta el debido proceso, pues en este caso se afectarían ambas partes.

Como consecuencia de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades y la afectación al debido proceso, se ordena notificar al demandado en los términos del artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido con vigencia permanente por la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, adjuntando a la notificación copia del auto que admite la demanda, el traslado del escrito de la demanda y en la notificación deberá informar los términos con que cuenta para contestar la demanda y excepcionar, todo lo anterior con miras a lograr una decisión de fondo ajustada a derecho y que respete el debido proceso.

Se requerirá al apoderado de la parte actora para que actuando con la debida lealtad procesal realice la notificación dentro de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de RESCISIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA, promovido por JULIO CESAR LÓPEZ OSSA y LILIA AMPARO QUIROGA DE LÓPEZ, en contra de GIBERTO GARCIA ARCILA, por lo disertado en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR, al señor GILBERTO GARCIA ARCILA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 decreto 806 del 4 de junio de 2020 establecido con vigencia permanente por la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, adjuntando a la notificación copia del auto que admite la demanda, el traslado del escrito

de la demanda y en la notificación deberá informar los términos con que cuenta para contestar la demanda y excepcionar.

Tercero: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que realice la notificación dentro de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO EL**

01 DE MARZO DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacac07164554860aa3294997b43090535b4bbe484b2a3d8f58e788665a585be**

Documento generado en 28/02/2023 01:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>